

Expediente N.º 5/2022
Resolución N.º 151/2022

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de junio de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Massalavés.

VISTA la reclamación número 5/2022, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Massalavés, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], presentó una solicitud el 7 de diciembre de 2021 ante el Ayuntamiento de Massalavés, con número de registro 2021-E-RC-1895, en la que, tras exponer que en fecha 7 de diciembre de 2021 se había incorporado al Ayuntamiento de Massalavés, a través de una oferta de trabajo pública, D^a [REDACTED] para tareas administrativas o similares, solicitaba:

Copia de la instrucción de la oferta pública por la que ha accedido [REDACTED] y de qué programa de fomento de empleo del Labora es.

Nombres y apellidos de los miembros del tribunal que han valorado a los candidatos.

Que certifique por escrito el ADL si [REDACTED], quien redacta este escrito, aparecía en la lista de candidatos que emite el Labora para esta oferta de trabajo.

Que certifique por escrito el ADL que, a nombre de [REDACTED], no ha recibido ofertas del Labora u otras entidades para ponerse en contacto con él, desde que dicho ADL, [REDACTED], trabaja en el Ayuntamiento de Massalavés.

En respuesta a dicha solicitud, el Ayuntamiento de Massalavés remitió al ahora reclamante el 7 de enero de 2022 un informe del Agente de Empleo y Desarrollo Local del Ayuntamiento, en el que se ponía en su conocimiento lo siguiente:

Que en relación a la solicitud de [REDACTED] con número de registro 2021-E-RC-1895 de fecha 7 de diciembre solicitando información acerca del proceso de selección para tareas administrativas a través de programas subvencionados por el Labora:

-Que el programa subvencionado por el que se van a incorporar administrativos a este ayuntamiento es el programa ECOVID 2021 y que la instrucción del proceso de selección es pública y se encuentra disponible en la web de Labora. Se adjunta enlace: <https://bit.ly/3DXxsy3>

-Que siguiendo la instrucción la comisión de baremación de programa ECOVID la forman dos personas de la entidad beneficiaria y dos personas pertenecientes a los sindicatos CCOO y UGT. En este caso, los integrantes han sido:

Por parte de la entidad: [REDACTED] y [REDACTED].

Por parte de los sindicatos: [REDACTED] y [REDACTED].

- Que el solicitante [REDACTED] no formaba parte de la lista de candidatos preseleccionados por el Espai Labora de Carlet ni para el programa ECOVID ni para ningún programa subvencionado gestionado por este AEDL.

Segundo. – En fecha 8 de enero de 2022, el reclamante presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de Massalavés ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número registro GVRTE/2022/43342. En dicho escrito denunciaba presuntas irregularidades en la adjudicación de la oferta de trabajo pública de LABORA a la candidata A.B., y solicitaba la intervención del Consejo para que acordara las medidas oportunas para sancionar al Ayuntamiento de Massalavés e inhabilitar al Agente de Empleo y Desarrollo Local C.G.M. de sus funciones.

Tercero. - En fecha 17 de enero de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Massalavés escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Massalavés el día 20 de enero de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó el Ayuntamiento de Massalavés el día 27 de enero de 2022 formulando las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- En ningún caso es competencia del Consejo de Transparencia la petición que demanda el reclamante, puesto que en la misma no expone que no haya tenido acceso a una información solicitada, sino que fundamenta su petición en la inhabilitación de un funcionario del Ayuntamiento por unas supuestas irregularidades que considera han tenido lugar en un proceso. Por tanto, el Consejo no debería haber admitido a trámite dicha petición.

Si bien, y visto que se ha procedido a su admisión, se procede brevemente a hacer referencia a dicha circunstancias dada la gravedad de la acusación realizada por [REDACTED]

En concreto, se hace constar que, en el procedimiento, al que el reclamante hace referencia y del que pide información, se ha seguido escrupulosamente el procedimiento establecido por GVA Labora para el programa subvencionado ECOVID 2021.

[...]

Con respecto a este procedimiento al que alude el reclamante, además de su queja ante el Consejo al que me dirijo, se ha interpuesto una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que demanda 150.000 euros al Ayuntamiento, que se está tramitando actualmente.

SEGUNDO.- Por lo que SI es competencia del Consejo, el reclamante hizo un registro de entrada de fecha 7 de diciembre (RE número 2021-E-RC-1895) solicitando información acerca del proceso de selección para tareas administrativas a través de programas subvencionados por el Labora, el cual fue contestado, punto por punto, por parte del ADL del Ayuntamiento, dentro del plazo de 1 mes establecido al efecto.

Se adjunta al presente oficio, notificación del informe (DOCUMENTO NÚMERO 2) así como justificante de su recepción por el interesado (DOCUMENTO NÚMERO 3). De hecho, el reclamante adjunta esta documentación en su propia solicitud al Consejo.

A su vez, informar que [REDACTED] ha realizado las siguientes peticiones durante el año 2021 y enero de 2022 [...]

El Ayuntamiento reflejaba a continuación una tabla de 31 solicitudes presentadas ante el mismo por el reclamante entre enero de 2021 y enero de 2022, añadiendo que “En concreto, en enero de 2022 ha realizado 10 peticiones de información. Como debe entender el Consejo, estas reclamaciones están alterando el funcionamiento normal del Ayuntamiento, además de ser unas peticiones abusivas y repetitivas. Sin embargo, hasta la fecha, se ha contestado en tiempo y forma a todas sus solicitudes, otorgándole la información que solicitaba”.

El Ayuntamiento de Massalavés concluía su escrito de alegaciones exponiendo que “*Siendo que el reclamante ha tenido acceso a la información solicitada según se depende de la documentación aportada, tanto por el reclamante como por el propio Ayuntamiento, NO procede admitir la reclamación interpuesta por [REDACTED].*”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Massalavés – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. - Este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones por parte del ahora reclamante. Como punto de partida debe señalarse que por lo que consta a este Consejo el reclamante ha interpuesto reclamaciones con número de expedientes 32, 36 y 110/2022 contra LABORA, de la Generalitat Valenciana. Asimismo, constan

contra diferentes Consellerias reclamaciones de los expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96 y 133/2022. Y ya de modo concreto respecto del Ayuntamiento de Massalavés constan reclamaciones en los expedientes 5, 17, 26, 40 y 104/2022. Debe insistirse que tales datos son sólo los que constan por cuanto reclamaciones presentadas a este Consejo. Y las reclamaciones presentadas a este Consejo bien podrían considerarse la punta de un iceberg. De mayor relevancia por lo que ahora interesa sería contar con los datos del número de peticiones de información presentadas frente a diversos sujetos obligados por la ley y, en este caso concreto también respecto del Ayuntamiento de Massalavés. Baste ahora señalar que, si se sigue lo que en las alegaciones del expediente nº 26 afirma el Ayuntamiento, sólo en el mes de enero de 2022, la persona reclamante presentó 14 escritos relativos a peticiones de información, al ayuntamiento, por cierto, de unos 1.500 habitantes.

Séptimo. - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Octavo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Este Consejo, sin haber percibido este desmedido y abusivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en su reciente Expediente N.º 170/2021, Resolución N.º 251/2021 ya tuvo ocasión de señalar frente a la reclamante que su petición “obliga a la inadmisión de las mismas, por no recaer sobre cuestiones que este Consejo esté legitimado para resolver. [...] procede apreciar reiteración respecto de alguna o algunas de las peticiones antedichas [...] no cabe sino inadmitir también la solicitud del reclamante por lo que respecta a la misma, ante la imposibilidad de resolver en un sentido u otro.” Se añadía asimismo que “debe aseverarse también que en algunos casos las peticiones del reclamante adolecen de falta de concreción, o indeterminación y, sobre todo, y de la manera más enfática posible, que consideradas en su conjunto, y sumadas a la que el Ayuntamiento de Massalavés alega haber recibido por otras vías y proporcionado respuesta en su contestación a otros escritos previos o posteriores [...] y que por haber sido satisfechas no son objeto de reclamación ante este consejo, nos colocan a las puertas mismas del abuso de Derecho”. Ello no es sino botón de muestra de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el reclamante que en una perspectiva conjunta impone, más si cabe, la inadmisión de su solicitud por abusiva.

Noveno.- A mayor abundamiento, en el caso presente procede señalar que en modo alguno compete a este Consejo la posibilidad de sancionar, ni siquiera de instar la sanción, como tampoco la inhabilitación solicitada por la reclamante, cuando además el ayuntamiento ha facilitado razonable información ante una solicitud abusiva como la presente. Así las cosas, en el presente supuesto no sólo procede desestimar la misma por cuanto a la petición de información, sino que procede inadmitirla respecto de las referidas peticiones de sanción e inhabilitación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – INADMITIR la presente reclamación por cuanto a las peticiones de sanción e inhabilitación del reclamante.

Segundo. - DESESTIMAR la reclamación por cuanto a la petición de información.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho